

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22111 REAL DECRETO 1728/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 2771/1983, de 2 de noviembre, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en Correos y Telecomunicación.

En el Real Decreto 2771/1983, de 2 de noviembre, se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos de Correos y Telecomunicación, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981.

Aun cuando en su preámbulo se hace referencia a la necesidad de asegurar el funcionamiento de los servicios suficientes para garantizar las actividades ininterrumpidas de los Servicios Postales y de Telecomunicación, la realidad ha evidenciado que con la aplicación estricta del contenido del artículo 2.º de dicho Real Decreto no se garantiza suficientemente tales actividades puesto que, con la situación de huelga de un reducido número de personal en lugares estratégicos, puede llegarse a impedir o paralizar, prácticamente, el trabajo en otras Unidades o Dependencias no afectadas por la huelga, bien por quedar exceptuadas de la convocatoria o por ser mínima la participación del personal en ella.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y del de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real Decreto 2771/1983, de 2 de noviembre, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en Correos y Telecomunicación, quedará redactado como sigue:

«Artículo 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán como servicios esenciales los siguientes:

Admisión, curso y entrega

- Telegramas y radiotelegramas de entrega inmediata y urgentes
- Telegramas oficiales de texto urgente.
- Servicio Burofax de entrega inmediata.
- Correspondencia urgente, ordinaria y certificada.
- Postal Express.
- Giro Urgente, nacional e internacional.

Caja Postal de Ahorros

Cobros y pagos, cámara de compensación con relación a talones, letras y demás documentación de otras Entidades Bancarias, en la misma forma y extensión que los preste la Banca privada.

Otros servicios

- Recogida de buzones en el caso de encontrarse saturados de correspondencia.
- Todos los servicios internos y externos mínimos para cumplimentar los descritos anteriormente así como los básicos de asistencia a muelles, aeropuertos, estaciones, etc., que garanticen el desarrollo normal del servicio en las Unidades o Dependencias no afectadas por la huelga.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO I

- «*Carduncellus dianeus*», Webb.
- «*Daphne rodriguezii*», Teixidor.
- «*Lysimachia minoricensis*», Rodr.
- «*Naufraga balearica*», Constance et Canon.
- «*Ranunculus weyereri*», Marés.
- «*Silene bifacensata*», Rony ex Willk.
- «*Vicia bifoliolata*», Rodr.

ANEJO II

- «*Apium bermejoi*», Lloréns.
- «*Asperula paua*», F. Quer.
- «*Dianthus rupicola*», Biv.
- «*Euphorbia fontqueriana*», Greuter.
- «*Euphorbia margalidiana*», Kubbler.
- «*Genista dorycnifolia*», F. Quer.
- «*Helianthemum organifolium*» (Lam.), Pers.

- «*Ligusticum lucidum*», Mill.
- «*Limonium majoricum*», Pignatti.
- «*Limonium fontquerii*», Pau.
- «*Limonium antonilloreale*», Lloréns.
- «*L. margalefianum*», Lloréns.
- «*Linaria aeruginea*» (Viv Spreng).
- «*Marsilea strigosa*», Willd.
- «*Myosurus minimus*», L.
- «*Orchis palustris*», L.
- «*Paeonia cambessedesi*» (Willk).
- «*Pimpinella bicknellii*», Briq.
- «*Pinus halepensis*», Mill var. «*cacliae*», Act. L. Lloréns.
- «*Primula vulgaris*», Huds.
- «*Saxifraga corsica*» (Duby), Gren et Gord.
- «*Silene littorea*», Brot.
- «*Taxus baccata*», L.
- «*Thymus richardii*», Pers.
- «*Viola jaubertiana*», Marés et Vigin.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22112 ORDEN de 17 de septiembre de 1984 sobre protección de especies vegetales endémicas o amenazadas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre, sobre protección de especies amenazadas de la flora silvestre, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación está facultado para ampliar la lista de especies protegidas con carácter nacional y para declarar especies de interés nacional protegidas a aquellas de la flora silvestre que así lo requieran, con independencia del hábitat natural o parte del territorio en que se desarrollen, sin perjuicio de que la gestión efectiva de la protección pueda ser asumida por las Comunidades Autónomas afectadas cuando así resulte de su Estatuto de Autonomía.

Las islas Baleares, precisamente por su carácter insular, poseen una flora original, rica en especies endémicas merecedoras de especial atención. Algunas de estas plantas balearicas figuran en tratados internacionales firmados por nuestro país. Otras se encuentran en una crítica situación demográfica y es preciso adoptar medidas para asegurar su conservación.

Así pues, a propuesta del Ilustrísimo señor Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, dispongo:

Artículo 1.º Las plantas incluidas en el anejo I de la presente Orden se declaran protegidas en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Esta protección supone la prohibición de arranque, recogida, corte y desmenuzamiento deliberado de dichas plantas o de parte de ellas, incluidas sus semillas, así como su comercialización, excepto en las circunstancias que se especifican en el artículo 7.º del Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre.

Art. 3.º Las plantas incluidas en el anejo 2 se consideran de interés nacional y quedan protegidas en el ámbito balear, siéndoles de aplicación en todo el archipiélago el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 4.º Las especies contenidas en el anejo 3 quedan sometidas a previa autorización para su colecta o corta en las islas Baleares, en aplicación del punto b) del artículo 5.º del citado Real Decreto. Las del apartado a) del anejo quedan sometidas a autorización en cualquier caso; para las del apartado b) sólo se requerirá autorización en el caso de colecta comercial o industrial.

Se exceptúa de la necesidad de autorización la colecta de hojas de Palmito (*Chamaerops humilis*) para usos artesanales siempre que no impliquen el desmenuzamiento de la planta.

Art. 5.º El ICONA o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá autorizar la recogida y uso de las plantas que figuran en las relaciones de protección estricta cuando se pretendan actividades científicas, educativas o conservacionistas, así como conceder la autorización prevista en el artículo 4.º de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ANEJO III

Categoría a)

- «*Buxus balearica*», Lam.
- «*Chamaerops humilis*», L.
- «*Digitalis dubia*», Rodr.
- «*Ilex aquifolium*», L.
- «*Otanthus maritimus*» (L.), Hoffm. et Link.
- «*Vitex agnus-castus*», L.
- Todas las especies del género «*Tamarix*».
- Todas las especies de la familia «*Orchidaceae*».

Categoría b)

- «*Myrtus communis*», L.
- «*Rhamnus alaternus*», L.
- «*Santolina chamaecyparissus*», L.
- «*Vivurnum tinus*», L.